

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extaraj.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó plegue que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El art. 220 del Plan de Estudios de la isla de Cuba, sancionado por Real decreto de 15 de Julio último, dispone que los establecimientos dirigidos por corporaciones religiosas que el Gobierno ha instituido en aquella provincia para la enseñanza de la juventud, se regirán por las reglas que establecerá una disposición general, continuando en el interin sujetas á la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 y demás resoluciones expedidas para su régimen.

El Ministro que suscribe cree llegado el caso de formular, con presencia del expediente instruido acerca del particular, la expresada disposición sobre bases dirigidas á introducir en la marcha y desarrollo de la segunda enseñanza de la isla la unidad que demandan la facilidad en los adelantos de los alumnos y la conveniencia de los mismos, sin olvidar por esto las consideraciones nacidas del carácter especial que tiene la enseñanza dirigida por corporaciones religiosas, cuyas exigencias reconoce el citado art. 120 en el hecho de sujetar á reglas especiales dichos institutos, que tan notables servicios prestan al Estado, secundando de una manera eficaz los rectos y piadosos fines que se propuso al establecerla la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y el de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan de estudios de los Colegios de Jesuitas y Padres Escolapios de la isla de Cuba se sujetará en lo relativo á la segunda enseñanza á lo dispuesto en el tit. 2.º, seccion primera del plan aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1863, así en lo relativo á las asignaturas que son objeto de esta parte de los estudios, como al orden, distribución y duración de las mismas, sin perjuicio de que en el método que se siga en ellos, así como en la importancia relativa y mayor ó menor ampliación que se dé á las materias respectivas, se observen las reglas que las Direcciones de los mencionados establecimientos acordaren.

Art. 2.º Dichos Colegios podrán dar, á la par que las enseñanzas expresadas ó en años posteriores, según lo exija la conveniencia de los alumnos y el buen orden del establecimiento, aquellos estudios de aplicación, ampliación ó especiales que la misma Direccion acuerde y el Gobernador Superior civil apruebe.

Art. 3.º Se entenderá subsistente y aplicable á los establecimientos de que se trata lo dispuesto respecto del Colegio de Belén por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1856 y 15 del propio mes de 1861, relativas al modo de celebrar los exámenes y á la incorporación de los estudios en la Universidad de la Habana para su continuación ó ingreso en las facultades.

Art. 4.º Las disposiciones á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º principiarán á regir, á más tardar, en el curso académico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar, ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Entre los recursos del actual presupuesto extraordinario, autorizado por la ley de 18 de Mayo de 1863, figura el producto líquido de negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales, de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1865.

Dicho recurso se fija en 176.297.248 rs., más la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y el importe de lo que se date y formalice con aplicación al capítulo de billetes del Tesoro.

La suma imputada á este capítulo, hasta fin de Diciembre último, asciende á reales vellón 404.485.632,36, y unida á la de reales vellón 176.297.248 que el presupuesto comprende, forman un total de 280.782.880,36, realizable por negociación de los expresados valores.

Además, los descubiertos de los presupuestos extraordinarios ya liquidados, se elevan á 782.699.795,62, suplidos por el Tesoro público, y que deben también saldarse, según la ley de 1.º de Abril de 1859 y las autorizaciones otorgadas con los productos sucesivos de la desamortización.

Ni el presupuesto actual, ni algunas de las autorizaciones concedidas, determinan el modo de realizar las negociaciones; encontrándose, por consecuencia, el Gobierno en libertad completa de proponer á V. M. aquel que considere más oportuno y beneficioso para los intereses públicos.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe pide por separado autorización á V. M. para someter á las Cortes un proyecto de ley en que se determine la forma de llevar á cabo la negociación que conceptúa indispensable, á fin de saldar una parte del descubierto de los presupuestos extraordinarios y obtener la holgura necesaria para preparar una serie de medidas que traigan al Tesoro público á situación sólida y completamente despejada.

Sin embargo, el Gobierno cree deber usar libremente de la autorización de la ley para llevar á efecto, por lo respectivo al presupuesto actual, una negociación con los compradores de bienes nacionales, como medida justa y de reconocida conveniencia; puesto que, si han de descontarse valores de la desamortización, parece natural y procedente preferir á los mismos que los suscribieron para que recaiga en ellos, si lo desean, el beneficio que obtendrán en otro caso los que se interesan en las negociaciones.

Dignos son, ciertamente, de la solicitud de V. M. los que al adquirir los bienes desamortizados á muy altos precios, como viene sucediendo, han concurrido con sus capitales al desarrollo de las obras públicas y de la riqueza del país, contribuyendo al propio tiempo á asegurar sobre más anchas bases el orden material y la existencia política del Estado.

No ha dudado, por consiguiente, el Gobierno en proponer á V. M. que la negociación autorizada por el actual presupuesto extraordinario, se abra durante un plazo prudencial para los que suscribieron los pagarés existentes en las Tesorerías, abonándoles, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año.

Este interés, que sería perjudicial al Tesoro si no se limitasen, como se limitan hasta 31 de Diciembre de 1870 los vencimientos negociables, no puede considerarse excesivo si se atiende á las circunstancias económicas actuales, á la crisis metálica que atravesamos, y al tipo á que los Establecimientos de crédito descuentan hoy los valores de comercio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JUAN BAUTISTA TRÚPITA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortización, de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, antes del día 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociación, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipación y el del vencimiento.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda, JUAN BAUTISTA TRÚPITA.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Restablecidas las Comandancias generales de los arsenales de la Península, y dispuesto que sean servidos por Oficiales generales de la clase de Jefes de Escuadra, por Real orden de 29 de Agosto último, se hacía necesario consignar con toda claridad las atribuciones que á su superior jerarquía corresponden, á fin de prevenir toda duda en sus relaciones con los Jefes de los ramos que funcionan dentro de aquellos establecimientos, y de conseguir que la unidad de mando y de responsabilidad consiguiente produzca la perfecta armonía en los sistemas gubernativo y económico, tan importante para el mejor servicio.

Con tan elevado objeto se dispuso en la citada Real orden que la Junta consultiva de la Armada, con presencia de la ordenanza de arsenales y demás reglamentos y disposiciones que conviniera consultar, emitiera razonado informe; evacuado el cual, y oídas para mayor ilustración las Direcciones de los respectivos arsenales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina para el orden y gobierno de los arsenales,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Comandantes generales de los arsenales de la Península en los límites de los mismos, serán delegados natos del Capitán general del departamento respectivo.

Art. 2.º Ejercerán la inspección inmediata en el orden, economía y curso de todos los trabajos que se emprendan y lleven á cabo en los astilleros, diques, talleres, obradores, factorías, parques y almacenes.

Art. 3.º Tendrán por consecuencia acción dispositiva para vigilar que nada se ejecute sino con sujeción á lo que esté prevenido, y en casos trascendentales podrán providenciar la suspensión de los trabajos hasta la resolución del Capitán general, á quien darán cuenta de las causas que motivaren esta medida.

Art. 4.º Los Comandantes generales serán el conducto natural por donde los Jefes de los distintos ramos que tienen destino en el establecimiento, así como los Comandantes de los buques que se hallaren dentro de balandras, se dirijan á los Capitanes generales, y el mismo por donde reciban las órdenes referentes á sus especiales cometidos.

Art. 5.º Se exceptúa de la regla anterior á los Comandantes de los parques en lo que atañe á la correspondencia reglamentaria con sus Jefes inmediatos en el departamento; pero estos darán traslado, para conocimiento del Comandante general, de las órdenes comunicadas á los primeros.

Art. 6.º Los Jefes mencionados en el artículo 4.º darán al Comandante general noticia diaria de ocurrencias, expresando el Comandante de Ingenieros, y los de los otros ramos especiales, el número total de operarios que asistan á los trabajos, y el nombre de los que hubieran sido despedidos correccionalmente.

Art. 7.º Cuando la índole ó urgencia de las obras hicieren necesario un aumento en la manutención, y cuando por terminación ó suspensión de aquella resultase excesivo el número de operarios, los referidos Jefes propondrán anticipadamente al Comandante general el número que convenga aumentar ó disminuir, á fin de que recayendo resolución superior, con acuerdo de la Junta económica, puedan proceder al despido ó admisión, bajo los trámites establecidos.

Art. 8.º Ann cuando correspondiera á los mismos Jefes, según el artículo anterior y como de su competencia facultativa, la corrección y hasta el despido de los individuos de maestranza, el Comandante general estará autorizado para disponer que se impongan á aquellos de cuyas faltas tuviere noticia.

Art. 9.º En la parte facultativa los repetidos Jefes de ramos especiales conservarán la iniciativa y la independencia que les conceden los reglamentos, limitándose la acción de los Comandantes generales á la vigilancia é inspección de que tratan los artículos 2.º y 3.º, para cuyo objeto obrará en su archivo una copia del plano aprobado de todas las obras en ejecución.

Art. 10. Las formalidades para abrir los almacenes de pólvora, introducirla, extraerla, asolearla y operaciones consiguientes, serán del exclusivo resorte del Comandante de Artillería, cumpliendo como ordena el art. 382 de la ordenanza de arsenales.

Art. 11. En lo relativo á exclusiones, reemplazos y composiciones, corresponde girar los órdenes al Subinspector del arsenal, así como para la introducción y salida de los mismos de los almacenes del ramo, si bien pertenece al Comandante del parque el reconocimiento pericial y el reconocido y de recibo de los efectos que se introduzcan, según es práctica general para todos los pertrechos.

Art. 12. Los segundos Comandantes de los tres arsenales, que serán de la clase de Capitanes de navío y se titularán también Jefes de Subinspección, tendrán intervención directa, si bien como delegados del Comandante general, en todo cuanto concierne al ramo de pertrechos, con cargo inmediato de los obradores de velas, instrumentos náuticos y recorrida, y en Cartagena de la fábrica de jarcias y tejidos.

Art. 13. A sus órdenes funcionarán dos Tenientes de navío como primero y segundo Ayudantes de Subinspección, y este último en Cartagena estará al frente de la expresada fábrica.

Art. 14. Habrá igualmente en cada arsenal un Capitán de fragata denominado Jefe del Detall, que además del de marinería y presidio donde lo haya, llevará el de contramaestres y ejercerá la inspección de cuarteles, auxiliado por dos Tenientes de navío, uno de los cuales estará especialmente encargado del de marinería.

Art. 15. Los Comandantes de bajeles desarmados reunirán á su principal cometido la dirección del movimiento de los buques mientras estén á flote, verificándose bajo su mando todos los de aquellos que se trasladen de un punto á otro; entren y salgan de las dársenas, diques y varaderos, ó se hayan botado al agua de las gradas, teniendo para ello á sus órdenes dos Oficiales subalternos de la Armada y los Contramaestres de faenas y Oficiales de mar que se consideren necesarios.

El que desempeñe este destino en la Carraca tendrá alojamiento en el arsenal, para que las circunstancias de la localidad no impidan su presencia á toda hora en que se verifiquen las faenas.

Art. 16. Los destinos en los arsenales que corresponden al Cuerpo general de la Armada serán servidos por Jefes y Oficiales de la escala activa, á excepción de uno de los dos Auxiliares del Jefe del Detall en cada departamento, y del encargado de la fábrica de jarcias y tejidos en el de Cartagena, que podrán serlo por los de la reserva; pero los actuales Ayudantes de arsenales subsistirán en personal y número hasta que otras atenciones más penitorias del servicio permitan reemplazarlos.

Art. 17. A fin de que los Jefes destinados en los arsenales puedan dedicarse desembarazadamente á sus cometidos, el Comandante general fijará la hora en que todos han de concurrir diariamente á su despacho, como deferenza debida á su alta jerarquía, para darle cuenta verbal de ocurrencias y recibir las órdenes que tenga que comunicarles.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Canuto Corroza, cese en el cargo de Oficial cuarto de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, por ser incompatible su desempeño con el de la comisión de que se halla encargado para estudiar en el extranjero la legislación marítima de las principales naciones, las prácticas establecidas por el comercio, y las obras de puerto de verdadera importancia; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

Para la plaza de Oficial cuarto de la clase de primeros, vacante en el Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar á D. Matías Rodríguez Sobrino, que lo es segundo de la de segundos; conceder el ascenso de escala en esta clase, y nombrar Oficial tercero de la misma al primero de la de terceros D. Manuel Díez Gomez; dar igualmente los ascensos de escala á los de la clase de terceros, y nombrar en las resultas Oficial quinto de la propia clase á Don Julian Sabando.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negotado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una reclamación elevada por la Junta de Comercio de Mahon contra la prohibición impuesta por el Subgobernador de Menorca á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios de entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de los cargamentos en pomas de cristal, aquel Cuerpo en 21 de Enero ha consultado lo siguiente:

«Para que el Consejo se sirva informar cuanto se le ofrezca y parezca, ha remitido la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 16 de Octubre, el expediente promovido por la Junta de Comercio de la isla de Menorca solicitando se alee la prohibición de llevar muestras de azúcar en pomas de cristal los Capitanes de buques cuarentenarios en aquel lazareto.

En apoyo de su demanda dice la Junta recurrente que desde que existe el lazareto de Mahon se ha permitido constantemente á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de sus cargamentos en pomas de cristal, por cuyo medio podían ajustarse y se ajustaban frecuentemente durante la cuarentena, sin que jamás haya resultado ni pueda resultar de esto perjuicio alguno para la salud pública por no ser el azúcar ni el cristal materias contumaces.

Asegura que esta práctica, tan útil como inofensiva, ha venido observándose sin interrupción hasta el año pasado en que la prohibió el Subgobernador, causando con ello perjuicios considerables, pues como los buques cuarentenarios salen por lo regular de Mahon para el puerto de su destino el día mismo en que son admitidos á libre práctica, no son entonces posibles las ventas que hubieran podido efectuarse durante la cuarentena por medio de las muestras, extendiéndose el perjuicio, no solo á aquella localidad, sino á los buques conductores de cargamentos consignados al extranjero que suelen hacer también ajustes de azúcar, por manera que hasta el Tesoro se vea perjudicado por la pérdida de los derechos de importación de otro modo soñan dejar los mismos buques.

Pedido informe acerca de esta pretension al Subgobernador de Menorca, lo ha evacuado manifestando que la práctica á que se alude se introdujo sin estar expresamente consignado en el reglamento de aquel lazareto, siendo después sancionado al formarse en 1825 la recopilación de las disposiciones necesarias para el servicio de aquel establecimiento, método que continuó hasta 1855, en que promulgada la ley orgánica del ramo, se consideró derogada la disposición anterior y prohibida por consiguiente la extracción y circulación de muestras de los géneros conducidos por los buques sujetos á cuarentena hasta la terminación de esta.

Como comprobantes de esta regla general deducida del contexto de la ley, cita el Subgobernador el artículo 46, y la excepción en favor del numerario y de otros objetos minerales, y sostiene que al no ser excluidas las muestras de que se habla, quedaron y están sujetas á entredicho hasta terminada la cuarentena.

Apunta, aunque muy ligeramente, el hecho de haber pedido ya en otra ocasión el Vicepresidente de aquella Junta de Comercio, como consignatario de un buque cuarentenario, lo que ahora demanda; y prescindiendo de la apreciación facultativa de si será ó no peligrosa para la salubridad pública la autorización á que se aspira, concluye afirmando que la concesión de lo que pide la Junta recurrente, es visiblemente opuesta al art. 46 de la ley sanitaria.

La Sección encuentra perfectamente ajustado por la prescripción legal que se cita el informe emitido por el Subgobernador de Menorca; pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que la excepción concedida al numerario y otros objetos no contumaces pudiera extenderse sin inconveniente á las muestras de azúcar, siempre que estas se hallen contenidas en pomas de cristal de corta cabida, y se entreguen á la circulación después de ventiladas durante algunas horas, cree que podría accederse á lo que solicita la Corporación que ha promovido este expediente, ya para evitar al comercio el perjuicio que semejante traba pueda causarle, ya por persuadir lo inofensivo de tal tolerancia el haber estado en práctica anteriormente, sin que haya noticia de haber causado daño á la salud pública.

La concesión, sin embargo, deberá limitarse como lo aconseja una prudente cautela sanitaria á los buques que lleguen sin novedad durante la travesía, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo puede servirse proponerle así al Gobierno, ó acordar en otro caso lo que su ilustración encuentre más procedente.

Y habiéndose conformado la ASISA (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido disponer además que sirva de regla en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.

El Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1.º
La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se haga público por medio de la GACETA el proceder del guardia de segunda clase José Galobarda que renunció los 3.000 rs. que la Sociedad de Amigos de Barcelona le había señalado en recompensa de los humanitarios servicios que prestó en Vich en la inundación ocurrida la noche del 7 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción del dicho guardia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.

RENVÍDESE.

Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Entrada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Cecilia Alonso en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado a su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, a pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda pobre a quien mantiene.

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 4.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:
Vistas las Reales órdenes circulares de 41 y 48 de Diciembre de 1864 y 6 de Febrero de 1863:

Considerando que el expresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la excepción del citado párrafo segundo del artículo 76, pues si bien tiene un hermano mayor de 47 años, es religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender a la subsistencia de la madre:

Considerando que por esta causa se halla comprendido, si no en la letra, al menos en el espíritu de la regla 4.ª del art. 77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya a cubrir su plaza el número a quien corresponda.

Al mismo tiempo ha tenido a bien resolver S. M. que se circule esta disposición para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1864.

EL SUBSECRETARIO, MARTIN BELDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Febrero de 1864, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Escalona y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio entre D. Ambrosio Hierro y Doña Gabriela García, sobre desahucio; en los cuales se mostró parte en la segunda instancia D. Juan Bautista Urtiaga, en concepto de curador ad litem de Doña Paula Garrido, y hoy penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el curador ad litem de Doña Paula Garrido que en 27 de Enero del año último dictó la referida Sala.

Resultando que en 13 de Noviembre de 1861 Doña Gabriela García, viuda de D. Lucio Garrido, otorgó una escritura en la que refirió que su difunto esposo contrajo varias deudas a favor de D. Antero Lopez, el cual entró para su cobro la correspondiente demanda, y que ella, creyéndose con derecho preferente por su dote, propuso tercería; pero que considerando los gastos y costas que ocasionaban los litigios, había convenido con el D. Antero en transigir en los términos que aparecían de la escritura de compromiso que habían otorgado en aquel mismo día, y que siendo una de las condiciones de la transacción venderle ciertas fincas, otorgaba que por sí y a nombre de sus hijos daba en venta al D. Antero las que refiere, entre ellas una casa en la plazuela de San Pedro de la villa de Santa Olaya, por el precio y con las condiciones que expresa, de las cuales fué una que seguía habitando la casa hasta el 24 de Junio de 1863, en cuyo día la dejaría a disposición del D. Antero.

Resultando que en 22 de Marzo de 1862 D. Antero Lopez vendió a D. Ambrosio Hierro la casa mencionada, el cual requirió a la Doña Gabriela para que la desocupara de sus hijos, el cual no habiéndolo hecho entabló en 27 del mismo mes demanda de desahucio por haber vencido el plazo.

Resultando que citadas las partes a juicio verbal, el representante de la demandada, al mismo tiempo que reconoció la corteza de los hechos en que se fundaba la demanda, manifestó que no podía tener efecto el desahucio, aunque su parte se conformara, porque negándose a dejar la casa sus hijos y el curador nombrado a nombre de ellos por no tener a los bienes quedados a la muerte de su padre que se hallaban pendientes, no podía obligarles a desocuparla; y suplicó que, por no poder vindicarse sobre el desahucio, se oyerá a dichos sus hijos, ó en otro caso se decretara sin perjuicio de sus derechos.

Resultando que practicadas las pruebas que se produjeron en el juicio verbal, y presentado el testamento de Lucio Garrido, en el que nombró a su mujer tutora curadora de sus hijos, el cual se le dio fe, y habiendo resultado el desahucio, y mandando que la Doña Gabriela desocupara la casa en el término de ocho días, bajo apercibimiento:

Resultando que admitida la apelación que interpuso la demandada, cuando se hallaban los autos en poder del Ministro Ponente compareció el Procurador D. Manuel Salcedo a nombre y con poder que le otorgó D. Juan Bautista Urtiaga, y pidió que se le tuviera por parte y se le entregaran los autos para solicitar lo que procediese en justicia:

Resultando que oídos D. Ambrosio Hierro y Doña Gabriela García, la Sala primera de la Audiencia, por auto de 6 de Diciembre de 1863, declaró no haber lugar a tener por parte al Procurador Salcedo a nombre de dicho curador, en atención a no haber acreditado en debida forma la personalidad del mismo, y de no ser objeto del litigio la validez ó nulidad de las escrituras de transacción y venta otorgadas por Doña Gabriela García a favor de D. Antero Lopez.

Resultando que el Procurador Salcedo suplicó de esta providencia para que se supliera y enmendase, teniéndole por parte; y que por auto de 27 de Enero se declaró no haber lugar, y se mandó que se estuviera a lo acordado en 6 de Diciembre:

Resultando que dicho Procurador Salcedo entabló recurso de casación fundado en la causa primera del artículo 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil: que en 6 de Febrero se denegó la admisión del recurso por las mismas razones consignadas en el auto en que se declaró no haber lugar a tener por parte al referido Procurador; y que en seguida apeló, habiendo presentado, antes que recayese la providencia en que se admitió la alzada, un testimonio del cual resulta que en 8 de Mayo de 1862 el Juez de Escalona discurrió a D. Juan Bautista Urtiaga el cargo de curador ad litem de la menor Doña Paula Garrido:

Y resultando que por sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Setiembre último revocando el auto apelado, se declaró admitido el recurso de casación, y se mandó que, previo el depósito de 2.000 rs. que ha hecho la parte del curador, se procediera a sustanciarle y se ha suscitado con arreglo a derecho.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío. Considerando que la causa primera del art. 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil refiere el motivo de nulidad por falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, al caso en que no sea emplazado alguno de los que debieran ser citados por el juicio:

Considerando que en los de desahucio de una finca urbana, a cuya clase corresponde el promovido por Don

Ambrosio Hierro, si la demanda se apoya en el cumplimiento del término estipulado en el contrato, como aquí sucede, los que deben ser convocados conforme al artículo 633 para el juicio verbal son el actor y el demandado; deduciéndose de este antecedente que no es necesario emplazar además a los hijos del demandado, si los tiene, como al presente se verifica, para que sea legítimo el procedimiento.

Considerando que el art. 610, en que se establece el modo de hacerse la citación, confirma dicha inteligencia, supuesto que designa a los hijos entre las personas a quienes debe entregarse la cédula de citación cuando no puede ser habido el demandado, y no dispone que si quiera entónces se entienda con ellos la diligencia de emplazamiento:

Y considerando, por último, que si la Sala primera de la Audiencia de Madrid hubiese admitido en la segunda instancia la representación de la menor Doña Paula Garrido, que no es la demandada, sino su madre Doña Gabriela García, para oír las alegaciones que se hicieran sobre la validez ó nulidad de las escrituras de 13 de Noviembre de 1861, habría falseado la tramitación del juicio de desahucio transformando su carácter sumario en el amplio del ordinario, e insertando en la ley cuando se intentan tales juicios por vencimiento del plazo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador ad litem de Doña Paula Garrido, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo a la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—José Fortilla.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elío.

Publicación.—= Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALICANTE. (Continuación.)

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like Narciso Matheu, Carlos Sendra, José Cortés, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like José Antonio Martí, José Blanes Domínguez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like Juan Bautista Martí, Francisco Segura y Sellés, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like José Beviá, Manuel Juan, Blas Juan, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like Alfonso Rosas, José Durán, José Serrano, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like Gabriel Almiñana, Pedro Martínez, Lorenzo Giner, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Vicente Juan, D. Maximino Verdú, D. Francisco Antonio Jimeno, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like Manuel Lucas Rocamora, Manuel Lucas Cruz, Vicente Hernández Rocamora, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like Tomás Soler, D. Antonio Berenguer, D. Antonio Berenguer, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Tomás Soler, D. Antonio Berenguer, D. Antonio Berenguer, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Ortiz, D. Francisco Iborra, D. Rafael Seva, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Juan Jordán y Sala, D. Juan Lledo y Gozalbez, D. Francisco Juan y Ramos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Mateo Ripoll, D. Juan Jordán y Sala, D. Juan Lledo y Gozalbez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Juan Jordán y Sala, D. Juan Lledo y Gozalbez, D. Francisco Juan y Ramos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Juan Jordán y Sala, D. Juan Lledo y Gozalbez, D. Francisco Juan y Ramos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Francisco Morant y Linares, D. Antonio Lledo y Perez, D. Antonio Sala y Baeza, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Manuel Lledo y Cantó, D. Manuel Alenán é Ivorra, D. Bautista Ripoll y Poveda, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Sellers y Urios, D. Ramon Sevilla y Orta, D. Antonio Perez y Buares, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Sellers y Urios, D. Ramon Sevilla y Orta, D. Antonio Perez y Buares, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Sellers y Urios, D. Ramon Sevilla y Orta, D. Antonio Perez y Buares, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Sellers y Urios, D. Ramon Sevilla y Orta, D. Antonio Perez y Buares, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Sellers y Urios, D. Ramon Sevilla y Orta, D. Antonio Perez y Buares, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Sellers y Urios, D. Ramon Sevilla y Orta, D. Antonio Perez y Buares, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Sellers y Urios, D. Ramon Sevilla y Orta, D. Antonio Perez y Buares, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Gozalbez y Aracil, D. Ramon Planelles y Sanchez, D. Manuel Seva y Llopis, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Manuel Seva y Llopis, D. Antonio Sala y Bauls, D. Luis Llopis y Ripoll, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. José Llopis y Ripoll, D. Pedro Campos, D. Vicente Sala y Bernabeu, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Vicente Sala y Bernabeu, D. Bautista Pastor y Baeza, D. Alejandro Buares y Juan, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Alejandro Buares y Juan, D. Diego Llopis y Marco, D. Bautista Baeza y Gomis, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Diego Llopis y Marco, D. Bautista Baeza y Gomis, D. Ramon Terol y Sala, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Ramon Terol y Sala, D. Bautista Orst y Orst, D. Vicente Pastor y Ramos, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Vicente Pastor y Ramos, D. Isidro Sevilla y Seva, D. Antonio Poveda, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. céntos). Includes names like D. Antonio Poveda, D. José Llopez y Pastor, D. Francisco Llopez y Aracil, etc.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado (1).

Large table with 5 columns: Número de salidas de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for LUGO, MÁLAGA, MALLORCA, ORENSE, ORIHUELA, PAMPLONA, PLASENCIA, SALAMANCA, SANTANDER.

(1) Véase la GACETA de anteyer.

Número de salidas de facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
SANTIAGO.				
103997	8.965	D. Joaquín Vila y Cedron.	D. Francisco Vila	28 Agosto.
104106	16.840	D. Pedro Moura	D. Francisco Julian	Idem.
104158	2.840	D. Ignacio Garcia Nogueira.	D. Nazario Bustillo	7 id.
104559	3.520,37	D. Gregorio Lombro.	Idem.	Idem.
104561	1.314	D. José María Neira.	Idem.	Idem.
1045303	7.327	D. José Arjoniel y Novoa.	D. Miguel Rodriguez Gamazo y D. Miguel Nuñez Castelo.	24 id.
10534	6.619	D. Juan José Blanco.	D. Isidoro Blanco y Orense.	Idem.
105304	13.686	D. Benito Maria Quiroga.	D. Miguel Rodriguez Gamazo y D. Miguel Nuñez.	Idem.
105307	5.831	D. Antonio Sainz Trapapa.	Idem id.	Idem.
SEVILLA.				
100178	12.084	D. Sebastian Gomez Cano.	D. Lorenzo Jouve.	28 id.
101179	14.330	D. Francisco Sanchez Sornozoa.	D. Robustiano Boda.	17 id.
SIGÜENZA.				
102366	6.012	D. Pablo Sopena.	D. Mariano Gomez.	3 id.
SOLSONA.				
105171	8.537	D. Carlos Buscallá.	D. Juan Ortiz y Lopez.	17 id.
105172	14.437,50	D. Buenaventura Cabana.	Idem.	Idem.
105173	6.000	D. Jaime Plana.	Idem.	Idem.
TENERIFE.				
81395	34.094	D. Mariano Pueyo.	D. Ramon Fuentes.	7 id.
81392	25.077	D. Gaspar Gumiel.	D. Enrique Maria Sanchez.	Idem.
104405	26.337	D. Mariano Langa.	D. Manuel Jimeno.	17 id.
105154	17.463,50	D. Francisco Javier Hernandez.	D. Mariano Sanz.	Idem.
105174	4.800	D. Antonio Alvarez.	D. Antonio Diaz Quintana.	14 id.
105175	10.900	D. José María Lorenzo Armas.	Idem.	Idem.
105176	14.700	D. Juan Alonso.	Idem.	Idem.
105177	15.278	D. Domingo Chavez.	Idem.	Idem.
105178	25.911	D. Pedro Corral.	Idem.	Idem.
105179	23.031	D. Manuel Diez.	Idem.	Idem.
105180	3.850	D. Blas Felipe Fernandez.	Idem.	Idem.
105181	18.627	D. Bernardo Gomez.	Idem.	Idem.
105182	15.537	D. Pedro Prospero.	Idem.	Idem.
105183	5.943	D. José Lorenzo Grillo.	Idem.	Idem.
105184	12.868	D. Gregorio Martin Estevez.	Idem.	Idem.
105185	22.419	D. Nicolás Montesinos.	Idem.	Idem.
105186	2.725	D. Jordano Mora.	Idem.	Idem.
105187	5.846	D. Antonio Marín Bautista.	Idem.	Idem.
105188	13.719	D. Agustín Perez.	Idem.	Idem.
105189	11.704	D. Miguel Rodriguez Guillama.	Idem.	Idem.
105190	2.643	D. José Dominguez Rodriguez.	Idem.	Idem.
105191	16.657	D. Celestino Martín Martín.	Idem.	Idem.
105192	5.075	D. Telesforo Saavedra.	Idem.	Idem.
105193	8.200	D. Ignacio Trullio.	Idem.	Idem.
105204	8.168	D. Juan de Dios Hernandez.	Idem.	Idem.
105205	16.620	D. José Rodriguez Barroso.	Idem.	Idem.
TOLEDO.				
91181	29.727	D. Niceto Martinez Fernandez.	D. Manuel Maria Herrera.	28 id.
97288	11.428	D. Manuel Paulino Cortés.	D. Antonio de Dorado.	14 id.
97460	14.950	D. José Rodriguez Belvis.	D. Manuel Maria Herrera.	3 id.
101140	20.226	D. Manuel Martín.	D. Miguel Montalvo.	21 id.
TUV.				
21819	11.214,16	D. José Barreiro.	D. Nicolás Aldir.	14 id.
76620	27.473,24	D. Francisco Antonio Pumares.	D. Salustiano Serrano.	3 id.
URUGUAY.				
99742	25.886	D. Pablo Benseny.	D. Mariano Muñoz.	10 id.
99743	27.368	D. Juan Batillo.	Idem.	Idem.
99749	27.382	D. José Eroles.	Idem.	Idem.
100670	35.097	D. Francisco Escolar.	Idem.	Idem.
100986	35.209	D. Francisco Benacot.	Idem.	Idem.
101192	489.586	Ilmo. Sr. D. Simon Guardiola.	D. Indalecio Setien.	14 id.
105152	26.192	D. Antonio Fiter.	D. José María Herberos.	Idem.
105206	40.991	D. Francisco Barrios.	D. Isidoro Lopez Sigüenza.	Idem.
105207	21.029	D. Manuel Bressoli.	D. Francisco Soria.	17 id.
105208	9.412	D. José Bergues.	Idem.	Idem.
105209	33.280	D. Pablo Cabat.	D. Isidoro Lopez Sigüenza.	14 id.
105210	49.893	D. Tomás Carré.	Idem.	Idem.
105211	26.127	D. Joaquín Cerqueda.	D. Francisco Muñoz.	17 id.
105212	27.377	D. Pedro Domenech.	D. Isidoro Lopez Sigüenza.	14 id.
105213	45.640	D. Buenaventura Farras.	Idem.	Idem.
105214	17.823	D. Manuel Franc.	Idem.	Idem.
105215	19.720	D. Francisco Fonoy.	Idem.	Idem.
105216	19.437	D. José Antonio Huguet.	Idem.	Idem.
105217	2.200	D. Juan Marquet.	Idem.	Idem.
105218	15.492	D. Pedro March.	Idem.	Idem.
105219	22.190	D. Pedro Pallares.	Idem.	Idem.
105220	17.029	D. Francisco Pallares.	Idem.	Idem.
105221	23.314	D. Buenaventura Sanz.	Idem.	Idem.
105222	5.888	D. Juan Soler.	Idem.	Idem.
105223	26.374	D. Pedro Segon.	Idem.	Idem.
105224	19.945	D. Francisco Segals.	Idem.	Idem.
105225	25.030	D. Pedro Solans.	Idem.	Idem.
105226	24.618	D. Pedro Salmon.	Idem.	Idem.
105227	14.853	D. Pedro Tor.	D. Francisco de Soria.	17 id.
105228	18.665	D. Esteban Vicente.	D. Isidoro Lopez Sigüenza.	14 id.
VALENCIA.				
105194	2.385	D. Bartolomé Esplagues.	D. Enrique Maria Sanchez.	Idem.
105195	7.012	D. Vicente Español.	Idem.	Idem.
105196	1.513	D. Carlos Estela.	Idem.	Idem.
105197	4.623	D. Juan Bautista Fullana.	Idem.	Idem.
105198	3.039	D. José Fortuño.	Idem.	Idem.
105199	5.808	D. José Gener.	Idem.	Idem.
105200	11.562	D. Salvador Garrigues.	Idem.	Idem.
105201	7.124	D. Matias Granofada.	Idem.	Idem.
105202	4.812	D. José Baillo.	Idem.	Idem.
105203	2.681	D. Ramon Belloch.	Idem.	Idem.
105204	2.698	D. Francisco Carmalech.	Idem.	Idem.
105205	1.536	D. Vicente Cataluña.	Idem.	Idem.
105206	2.447	D. Leonardo Climent.	Idem.	Idem.
105207	4.550	D. Isidro Climent.	Idem.	Idem.
105208	10.529	D. Antonio Condón.	Idem.	Idem.
105209	5.833	D. Juan Bautista Cabanes.	Idem.	Idem.
105210	7.753	D. Antonio Dufour.	Idem.	Idem.
105211	3.912	D. José Domingo.	Idem.	Idem.
105212	5.711	D. Roque Debera.	Idem.	Idem.
105213	20.011	D. José Ventura Garcia.	Idem.	Idem.
105214	5.902	D. José Guillen.	Idem.	Idem.
105215	7.718	D. Manuel Garcia.	Idem.	Idem.
105216	4.553	D. José Gener.	Idem.	Idem.
105217	3.048	D. Carmelo Gomez.	Idem.	Idem.
105218	7.753	D. Vicente Gabaldá.	Idem.	Idem.
105219	17.309	D. Juan Bautista Gutierrez.	Idem.	Idem.
105220	9.142	D. Luis Herman Saiz.	Idem.	Idem.
105221	20.447	D. José Lopez.	Idem.	Idem.
105222	14.895	D. Fernando Laynusa.	Idem.	Idem.
105223	4.284	D. Juan Bautista Linares.	Idem.	Idem.
105224	3.367	D. José Llorea.	Idem.	Idem.
105225	19.767	D. Vicente Martí.	Idem.	Idem.
105226	13.019	D. Pedro Med.	Idem.	Idem.
105227	7.480	D. Ramón Greca.	D. Antonio Diaz Quintana.	21 id.
Madrid 20 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Barzanallana.				

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario en parte la línea de la subasta, y dirigirá la correspondencia por otro á otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Madrid, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.100 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta dentro la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Desempeñaré la conducción del correo diario desde Madrid á Colmenar Viejo y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen caído en garantía.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 21 de Febrero de 1864.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 8 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Torre del Baró, situado en la carretera de Barcelona á Rivas, por Granollers y Vich, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 118.042 rs. vn. en cada uno, que es el precio del anterior arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiere afectar la explotación de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é inscripción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 19.600 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas cantidad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 21 de Febrero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Torre del Baró, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

«Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.»

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Sección 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Chiclana, de tercera clase, con fianza de 10.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 25 de Febrero de 1864.—El Director general, Laureano de Arrieta.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en la Fábrica de Tabacos de Cádiz el transporte marítimo de 3.652 tercios de hoja en rama Filipina, desde aquella capital á los puertos de Alicante, Sevilla y Valencia, cuyos tercios proceden de los 3.783 que conduce desde Manila la fragata española Ibeica, Capitán D. José Dominguez Oñate.

1.º Los transportes se refieren al peso bruto de los tercios que constituyen cada una de las partidas de tabaco que han de conducirse, el cual resultará del peso que ha de hacerse á bordo de la fragata; en el concepto de que los 3.652 tercios han de ser divididos en la forma siguiente: 1.790 de de cuatro quintales y 320 de dos; á la Fábrica de Alicante; 819 de cuatro quintales y 152 de dos; á la Fábrica de Sevilla, y 459 de dos y cuatro quintales y 82 de dos, á la Fábrica de Valencia.

2.º El contratista recibirá los tercios en los buques que destine al cumplimiento de este servicio, al costado de la fragata y en el lugar donde haya fundado para descargar, siempre que la llegada de esta sea posterior á la orden en que se le comunique la adjudicación de la subasta, y tendrá que verificar el alijo para enviar estadales, la Fábrica de Cádiz se los entregará en el muelle, y por cuenta del contratista serán las demás operaciones.

Si el contratista no presenta con la debida oportunidad los medios necesarios para conducir el tabaco á los puntos designados sin interrupción, la Hacienda se los procurará á cualquier precio, y aquel será obligado á satisfacer la diferencia que resulte por el contrato suya, entre el precio de la subasta, por las cuantías justificadas que la Administración le presentará. Si los medios que adquiere la Hacienda para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fuesen más baratos que el estipulado, este no tendrá derecho á que se le abone la diferencia ni á producir reclamación alguna sobre el indicado particular.

4.º Los datos que se causen á los tercios por efecto de forzar la estiva, serán de cuenta del contratista, que tampoco podrá cargar en cada buque mayor número de tercios que el que pueda contener su bodega, quedándole prohibido llevarlos sobre cubierta.

5.º El contratista se obliga á entregar los bultos que reciba á los Administradores de las fábricas arriba designadas, en el muelle de cada uno de los puntos, á las 24 horas de haber fundado, y dando siempre tiempo para que la Hacienda prepare los medios de conducirlos desde aquel sitio á los almacenes.

6.º Los desperfectos ocasionados en el artículo por no cumplir lo prevenido en la condición 4.ª, los abonará á la Hacienda el contratista por el precio que tenga el tabaco á coste y costas; y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencionales, sin perjuicio de las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudación, y el perjuicio de lo demás que resultará del expediente que se instruya.

7.º Las uermas ocasionadas por vicio propio del artículo, serán de cuenta de la Hacienda lo mismo que las averías simples ó particulares, cuando á las que ocurran les corresponda esta calificación; á cuyo fin el contratista se obliga á presentar en la Fábrica de Cádiz, antes de recibir la carga, certificación de la Autoridad de Marina competente en que acredite la aptitud de cada uno de los buques que destine á este servicio para darse á la vela con dirección al punto donde deben entregarse el tabaco.

8.º En los casos de naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento, arribadas forzadas ú otro riesgo marítimo que pueda ocurrir, el contratista se someterá á lo que se resuelva, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.

9.º El importe de los fletes se abonará en el punto que designe el contratista, cuando justifique haber hecho cabal y buena entrega de los efectos que se le confió; entendiéndose que esta elección no puede ir más allá del punto donde arranca ó donde termina la remesa.

10. Si por averías ocurridas á la fragata no pudiera hacerse por completo la remesa del número de tercios que expresa la condición 4.ª, el contratista no podrá exigir que se le entreguen más que los que resulten en estado de transportarse.

11. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregará el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos precio de conducción.

12. La subasta tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Cádiz el día 6 de Abril próximo en el despacho del Administrador Jefe de aquel establecimiento, bajo su presidencia, con asistencia del Contador y ante el Escribano de la misma.

13. En dicho día 6 de Abril del año actual, desde la una á las dos de la tarde, se admitirán por el Presidente de la subasta cuantas proposiciones se presenten, siempre que se hallen garantidas por una casa de comercio de aquella capital de notoria responsabilidad, las cuales se remitirán á la elección del Gobierno de S. M. para que opte por la que más beneficie los intereses públicos; por lo que se entiende que ninguna causará efecto hasta que merezca la referida superior aprobación.

14. Las proposiciones podrán hacerse por el número total de tercios que han de transportarse, ó separadamente por los correspondientes á cada fábrica.

15. Si entre las proposiciones más beneficiosas, ya por la totalidad de tercios, ó por los consignados á cada fábrica, hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la mano á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

16. Si por faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Hacienda, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción sobre los bienes de la casa fiadora, quedando á salvo el derecho al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa, con sujeción á lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Contabilidad.

17. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitrario, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 26 de Febrero de 1864.—El Director general, Carlos Marfiori.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . , fecha . . . , y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. . . . , fecha . . . , bajo las cuales se subasta el transporte marítimo de 3.652 tercios de tabaco Filipino procedentes del cargamento de la fragata española Ibeica, á las fábricas de Alicante, Sevilla y Valencia, se comprometo á verificar este servicio con estricta sujeción á las precitadas condiciones y á los precios siguientes por cada quintal de peso bruto: A la Fábrica de Alicante . . . reales . . . céntimos . . . de la de Valencia; . . . reales . . . céntimos, y á la de Valencia; . . . reales . . . céntimos. (Estos precios se expresarán en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comisión especial de eclesiásticos.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento, la quema de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, amortizados por consecuencia de la subasta pública celebrada en 25 de Enero último, tendrá lugar ante la comisión especial de Liquidación el lunes próximo 29, á la una y media de la tarde, en el patio de las Casas Consistoriales de esta M. H. villa.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 25 de Febrero de 1864.—El Alcalde-Cortegidor, Presidente, Duque de Sesto.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 29 del actual se abre el pago de los haberes que en el presente mes corresponden percibir á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

Madrid 26 de Febrero de 1864.—Antonio Martorell Laga.

Ayuntamiento constitucional de Badajoz.

Autorizado este Ilustre Ayuntamiento por el Gobierno de S. M. para construir un Teatro de nueva planta en la plaza de Minayo, y para invertir en dicha construcción el 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1857, cuyos fondos se hallan á disposición de esta Corporación, se anuncia la subasta para el domingo 3 de Abril próximo, bajo las condiciones económicas siguientes:

1.º Se sacará á pública subasta la construcción de mencionado edificio, así como el derribo de los hoy existentes en la localidad de su emplazamiento, en la cantidad de 1.292.719 rs. 62 cént., todo con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas aprobado, y que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber hecho un depósito previo en la Caja general de la cantidad de 67.925 rs. en metálico ó en títulos de la Deuda, cuyo valor real sea equivalente á dicha cantidad; y hecha la subasta, aumentará el depósito hasta completar el 10 por 100 del importe del remate en los mismos términos, ó bien en fincas libres á satisfacción del Ayuntamiento.

3.º La subasta se verificará por pliegos cerrados, á los que acompañará la carta de pago que indica la condición anterior.

4.º La subasta tendrá lugar en los estrados de este Ilustre Ayuntamiento, con presencia de la Comisión de Obras públicas y Arquitecto Director de este edificio, presidida por el Sr. Alcalde.

5.º Si se presentasen dos ó más pliegos iguales se abrirá, únicamente entre sus firmantes, nueva licitación á viva voz, que durará 15 minutos, adjudicándose el remate al que de aquel que más beneficio ó rebaja haga del presupuesto.

6.º Verificada la subasta se devolverá acto continuo á todos los licitadores que habrán tomado parte en ella el documento que acredite haber satisfecho la fianza mencionada, excepto á aquel que haya mejorado las proposiciones presentadas, el que deberá otorgar la competente escritura pública, ante el Escribano que se designará, á las 48 horas de haber recaído en el remate la aprobación superior del Gobierno de provincia.

7.º El contratista dará principio á las obras á los 30 días, á contar desde el otorgamiento de la escritura, las que darán concluidas en el término que dicen las condiciones facultativas.

8.º Los pagos, á contar desde la época en que se empieza á abrir zanjas para cimientos hasta la conclusión del edificio, se le harán al contratista por mensualidades, á cuyo, el Director de la obra, le hará una medida de todas las hechas en el mes, expidiéndole el competente certificado prudencial para su abono, con arreglo á los precios de remate.

9.º En el caso de que el Ilustre Ayuntamiento no pudiese satisfacer al contratista el todo ó parte de cualquiera de dichas certificaciones, se entiende que no por esto está libre el contratista de continuar las obras hasta su completa conclusión; pero en recompensa de los pagos que deben de hacerse, esta Corporación municipal queda obligada á abonarle á razón de un 6 por 100 anual de las cantidades que puedan quedar, en descubierto hasta su completo pago.

10. Este Ilustre Corporación responde al contratista del cumplimiento del contrato por su parte con las garantías naturales de que dispone, así como con el solar y edificio ú obras verificadas para el mismo teatro, quedando hipotecadas especialmente hasta el completo pago.

11. Concluida la obra que se ha de construir, el contratista la recepción final de ella para su completa liquidación y abono, dejando en reserva por término de seis meses la cantidad puesta en fianza para responder de los desperfectos de ella durante el término de conservación que se fija en ese tiempo, en cuya época se le devolverá aquella cantidad, previo reconocimiento é informe del Director facultativo.

12. Es de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que se ocasionen por este contrato.

13. El contratista responderá convenientemente al juicio de la comisión de obras de este Ilustre Ayuntamiento, dado el dictamen del Arquitecto Director, de todos los daños y perjuicios que ocasionare el no cumplimiento, por su parte, de las condiciones que anteceden y quedan impuestas.

14. El contratista se somete en todo lo que hace relación á esta contrata al fuero de la Administración.

Badajoz 22 de Febrero de 1864.—Federico Paltrón.

Modelo de

be ser del Gobierno; y solo cuando esta no se use, las oposiciones le atribuyen.

Tal vez se nos acuse de impacientes: hemos votado los impuestos en la legislatura pasada, y se nos llama impacientes: hemos conocido el presupuesto de este Gobierno, y se nos llama impacientes: sin embargo, no lo somos: las circunstancias pueden decirse que no lo son más que nosotros. Esta legislación indica que se será la primera y la última: por lo mismo anuncio al Gobierno mi intención de presentar para saber si trata de presentar cuando y en qué forma la reforma constitucional.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: El Gobierno se pondrá de acuerdo, y señalará en breve el día en que puede contestar á esa interpelación.

El Sr. GARCÍA GUTIÉRREZ: Presento una exposición de los electores de Llanos sobre las multas impuestas á las diligencias que se contienen en aquel distrito; y ruego al Gobierno se sirva manifestar que los electores encuentran en él toda la protección necesaria para el uso de su derecho.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: En el momento que he dicho que se hallan en algunas multas en el distrito de Llanos, presento el motivo. Puedo decir, después de haber visto los expedientes, que están impuestas con razón. Sin embargo, he mandado levantarlas, y estarán ya levantadas. Por lo demás, están tomadas todas las disposiciones para que se respete escrupulosamente la ley en sus actos en todas las elecciones.

Quedo sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobación del acta de la Orotava (Canarias), y la admisión del Sr. D. Feliciano Pérez Zañudo.

ORDEN DEL DIA.

Acta de Santa Cruz de la Palma.

Leído el voto particular del Sr. Calderón pidiendo la suspensión de la discusión de este dictamen, dijo

El Sr. ROMERO ROBLEDO: El voto de que se trata es un paliativo: aplaza la cuestión cuando debemos resolverla de plano. Se trata del acta de un individuo que no ha podido venir, se repone el acta del Gobierno, y si el Sr. Calderón electo ha venido, la comisión propone la nulidad. Todos saben que la ley no tiene ningún artículo que obligue al Diputado electo á presentar su acta. En virtud de este defecto de ley hay Diputados que no han presentado las suyas, y sin embargo, nunca se han reclamado las actas y propuesto la nulidad sin órdenes. ¿Por qué hoy se reclama el privilegio contra un candidato?

El Diputado electo ha anunciado que iba á venir. Así, pues, por cuestión de decoro no podemos hacer un privilegio odioso contra el Sr. Clavijo.

El Sr. CALDERÓN (D. Pedro): Siento haber tenido que separarme por primera vez de mi digno amigo el Sr. Romero Robledo. Estaba firmado el dictamen de la mayoría de la comisión cuando se presentó una exposición del Sr. Clavijo pidiendo se aplazase por unos días la discusión del acta que ha de venir. Así, pues, por cuestión de decoro no podemos hacer un privilegio odioso contra el Sr. Clavijo.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: La comisión, en vista de una exposición hecha por la mayoría de los electores de Santa Cruz de la Palma, propuso al Congreso que se pidiera al Gobierno que se repusiera el acta del Gobierno, y si el Sr. Calderón firmó el dictamen con nosotros, pero en vista de la exposición del Sr. Clavijo, S. S. ha propuesto un nuevo dictamen. El Sr. Romero Robledo presentó ayer la exposición del Sr. Clavijo; esta exposición el Congreso debía acordar que pasase á la comisión; mas antes que pasara, el Sr. Calderón se ha anticipado á traer su voto.

Entiendo, pues, que ese realmente no es voto particular, y ruego, por tanto á S. S. que lo retire, pues de otro modo estamos fuera de todas las condiciones de la discusión.

El Sr. CALDERÓN: El Sr. Plá dice que la exposición debía pasar á la comisión. Sabe S. S. que antes de abrirse la sesión teníamos todo conocimiento de ella, y ya se la había negado la mayoría de la comisión á retirar su dictamen. Por eso he presentado este voto, el cual, si no es voto como dice S. S., será proposición incidental, y el Congreso podrá hacer de ella lo que tenga por conveniente.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: Para ser proposición incidental, le faltan las firmas.

El Sr. CALDERÓN: Retiro el voto particular.

Leído el voto del Sr. Romero Robledo, proponiendo que no se abra la cuestión de este dictamen, dijo

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Voy á decir cuatro palabras sobre esta cuestión. Siento que el Sr. Calderón haya retirado su voto, porque es el único que podía conciliar las atribuciones del Congreso con la cortesía que debe guardarse al candidato electo.

El voto particular del Sr. Romero Robledo es inconstitucional y ataca las prerogativas del Congreso. Es cierto que la ley actual no señala plazo para traer las actas; pero también es verdad que puede pedirse un acta y discutirse. A este derecho se ataca cuando se dice que no ha lugar á deliberar; es decir, que el Congreso no tiene atribuciones para conocer de un acta que no venga por mano del Diputado. Si nada puede decirse de esta acta, ¿para qué se ha pedido al Gobierno? ¿Para qué ha venido? El mismo reglamento de la Cámara ha previsto el caso de que un acta venga por otro conducto que no sea el Diputado electo, y así se dice en el art. 25 que en ese caso se dará solución á la comisión sobre el acta, y no sobre la aptitud del Diputado.

Señores, hubo razón para pedir esa acta al Gobierno: han pasado cuatro meses; no es un acta sencilla; hubo grande lucha y protesta, y el Congreso no debe defraudar los derechos de ese distrito desatendiendo las reclamaciones de los electores, que piden se examine el acta. He sido denunciado por uno de los candidatos excesos que como cometes por los contrarios, los Tribunales dicen que no pueden proceder mientras no falle el Congreso, y esa es otra razón en contra del voto particular, y que viene á probar el derecho con que se pidió el acta al Gobierno.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Sin duda por haberme expresado mal no me ha entendido el Sr. Ortiz de Zárate. Yo no he querido menoscabar las atribuciones del Congreso, pero como he visto que á venir el Diputado electo, no se debía contar con el acta, y yo me he anticipado á presentar el acta, y eso no se podía discutir sobre esa acta, que otras actas que están en el mismo caso vengan á ser discutidas. Además, hay el deber de cortesía de esperar al Diputado electo. No creo que sea tan urgente declarar la nulidad del acta.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: No me ha comprendido bien S. S. Yo ataco su voto particular, no por la deferencia que se puede tener con un candidato; he dicho que estaba dispuesto á concederla; pero es á decir que el Congreso no puede deliberar sobre esa acta, y yo me niego á ello. No se puede sentar que el presidente de que no hay derecho á discutir un acta que no ha venido por mano del Diputado.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Repito que no he negado esa facultad al Congreso. No há lugar á deliberar, no quiere decir no podemos; quiere decir no debemos deliberar hoy sobre esa acta mientras no se delibere sobre todas las que se hallan en su caso como medida general.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Siento que no nos entendamos. S. S. reconoce el derecho del Congreso; pero dice S. S.: si hemos de tratar de esa acta tratemos de ella. Ahora tratemos de la que se nos trae; y si se piden las demás actas, vengan, y entonces será la ocasión de tratar de ellas.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: El Sr. Romero Robledo había dicho: me opongo á que se discuta el acta; y ahora viene S. S., y dice: yo me niego al Congreso la facultad de discutir esta acta; digo que no debe hacerlo mientras no se discutan otras. Colocada así la cuestión, se empuje un poco.

El momento oportuno del voto del Sr. Romero Robledo hubiera sido cuando la comisión propuso que se pidiera el acta al Gobierno. Pero una vez acordado por el Congreso que se pidiera el acta y que pasara á la comisión, la cuestión está resuelta.

Si hay otras actas que deban reclamarse, no es cuestión del momento. Aquí, por otra parte, los que han reclamado son la mayoría de los electores, cosa que no sucede respecto de otras actas.

Así, pues, el autor del voto particular en cierto modo lo ha abandonado, y por lo mismo creo que debe desistirse.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Es cierto que yo no disputo al Congreso la facultad de examinar el acta; pero es cierto también que la ley no obliga al candidato á traer su acta al Congreso en determinado plazo; es cierto que ha habido hasta ahora caso como el presente; y es cierto por último, que S. S. se me ha negado á firmar un dictamen pidiendo al Gobierno otro acta que se halle en el caso de la Santa Cruz de la Palma.

El Sr. CALDERÓN: Si se dió un dictamen de pura tramitación, hoy es la ocasión de que se discuta lo que yo sostengo; y es que no debemos examinar esa acta por privilegio, sino todas las que se hallan en el mismo caso.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: Es cierto que S. S. me invitó á firmar un dictamen pidiendo un acta; pero el dije que eso debíamos tratarlo en la comisión, no individualmente. No se trata de establecer aquí ningún privilegio. En el decoro y dignidad del Congreso está no ponerse en contradicción, como se pondría si después de decir ayer: es justo que se traiga el acta, viniese á decir hoy: «no se puede deliberar sobre ella».

El Sr. ROMERO ROBLEDO: No ha habido semejanza de acuerdo que dice S. S. Al Congreso ha llegado una exposición de electores, y el Congreso la ha dado curso.

La razón que me dió S. S. para no firmar mi dictamen, fué que el acta de Santa Cruz de la Palma había sido reclamado, y la que yo reclamaba no la pedía sino el candidato vencido.

Por lo demás, yo no sé si los 150 que he acudido aquí son electores ó no de Santa Cruz de la Palma.

El Sr. MAÑESA: Creo que la cuestión se va oscureciendo en vez de aclararse, y voy á ponerla en claro. Se presentó al Congreso una exposición de la mayoría de los electores de ese distrito, pidiendo que se reclamase del Gobierno el acta, y yo me negué á ello. Yo me negué á ello, primero, porque el acta era nula; segundo, porque el elector era Diputado provincial. El Congreso acordó que esta exposición pasase á la comisión de actas, la cual emitió dictamen proponiendo que se reclamase el acta; el Congreso lo acordó así; vino el acta, y pasó á la comisión, ¿para qué? Para que diese dictamen. Pues la comisión le ha dado cumplimiento con los acuerdos del Congreso. Hay igualdad entre este caso y el otro: el candidato elegido tiene imposibilidad de sentarse en estos bancos, la jurisdicción es que se reclame el acta; en otros casos no.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: S. S. inventa jurisprudencia. Yo no tenía aptitud legal para ser Diputado, y nadie me dijo nada.

El Sr. MAÑESA: Nadie vino á reclamar contra el acta de S. S.; transcurrió el tiempo, y vino el acta cuando á S. S. le acordó.

El Sr. SAavedra MENENDES: Siento muchísimo que el Sr. Calderón haya retirado su voto, porque era el que resolvía toda la cuestión. Si hoy mi voto al señor Romero Robledo, es prescindiendo de toda otra acta que no sea la de Santa Cruz de la Palma.

No quiero censurar á nadie, sino proponer al Congreso que apoye la propuesta «no ha lugar á deliberar», evitando así las consecuencias de la falta de flexibilidad de la comisión.

El Diputado electo manifiesta oficialmente al Congreso que va á venir dentro de breves días á defender su acta; ¿por qué, pues, no se acuerda el aplazamiento? No se deben fallar estos asuntos por casos particulares, sino atendiendo á una regla común.

Hace poco más de un año se suscitó un debate algo semejante á este, y se dijo también que en lugar de una sola reclamación de acta se hicieron todas las demás. Un Sr. Diputado suplicó á los señores que tuviesen actas pendientes que las trajesen, y no recayó votación; presentándose, sin embargo, en un breve plazo todas las que faltaban. Hago, pues, la misma súplica, y pido al mismo tiempo á la comisión que retire su dictamen, renun ciando el Sr. Romero Robledo á su voto particular.

El Sr. CAMPOY: El Sr. Saavedra Meneses se ha levantado y manifiesta que se hicieron todas las demás. Un Sr. Diputado, que se ha retirado, si se decía: «aplicase la cuestión por dos ó tres días», sería fácil entenderlo; pero se niega al Congreso la facultad de discutir esta acta, y eso no es posible que quede sin correctivo.

Se trataba hace algún tiempo del distrito de Ordenes, y el Sr. Negrete pidió que se aplazase por tres días la discusión. Yo estaba solo en el banco, y accedi. Los señores Posada Herrera y demás individuos quisieron reproducción del dictamen, y yo me opongo, y al fin no se reprodujo. Pasaron los tres días, y se discutió el dictamen. Tenemos, pues, un precedente; pero que fué reprochado, y especialmente por el Sr. Posada, tan entendido en materia de actas.

Pero retirado el voto del Sr. Calderón, que yo creo es el que estaba en su lugar, nos encontramos con una cues-

tion resuelta. El Congreso acordó solemnemente pedir el acta, y pasarla á la comisión, esta no ha podido menos de presentar dictamen.

Dice el Sr. Romero Robledo: hay otras actas que se hallan en el mismo caso. Pues que hagan los electores lo que han hecho los de Palma, y la comisión propondrá que se reclamen.

Debe, pues, desaprobarse el voto del Sr. Romero Robledo, si bien yo hubiera votado el del Sr. Calderón Colares.

El Sr. SAavedra MENENDES: «No há lugar á deliberar» solo significa en este caso que por hoy no se debe discutir el acta. Pero como tengo la flexibilidad de aplazar por muy pocos días la discusión de este asunto; y por lo demás, creo prudente respetar la regla general y exponer únicamente en el debate, pero sin votación, la conveniencia de que todos los señores que se hallen en ese caso, cualquiera que sea el lado en que se sienten, traigan cuando antes puedan sus actas.

No debemos cuidarnos, en estas materias, de los intereses de la mayoría ni de la minoría, sino de las reglas generales de la justicia, que nos obligan á no privar de defensa al Diputado electo, que pide ser oído en un breve plazo.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: La comisión está conforme en que se aplaza la discusión de este dictamen para que aquí á ocho días.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Yo pensaba haber venido á la sesión con el propósito de que el Sr. Plá, suplicándole, al verle hoy convertido, que retirara su dictamen, y yo retiré mi voto.

El Sr. CAMPOY: La comisión insiste en aplazar la discusión por ocho días, pero sin retirar su dictamen.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: No puedo retirar mi voto sin que la comisión retire su dictamen. La comisión dentro de ocho días podrá reproducirlo y yo reproducir mi voto.

El Sr. CAMPOY: La comisión tiene el convencimiento de la justicia de su dictamen, y por eso no hace más que aplazar su discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Pueden retirar la comisión y el Sr. Romero su dictamen y voto respectivos, sin perjuicio de reproducirlos cuando tengan por conveniente, trascurrido el plazo marcado.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: La mayoría de la comisión retira su dictamen.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Retiro mi voto. Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comisión de peticiones.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Peticiones y demás asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Nuestra augusta REINA acaba de regalar á la Virgen del Cerro, patrona de Torre Boleña, «brocado de Guadalupe, un magnífico vestido de tina, guarnecido de encaje de oro, á instancia de los Sres. D. Bernardino Lopez, primer pintor de Cámara y maestro de S. M., y D. Idefonso Alejandro y Alvarez, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Orden del Santo Sepulcro y Apoderado general de la Corporación de Capellanes Reales del Escorial. Luego que S. M. la REINA se restablezca, los señores de dicho pueblo se preparan á solemnizar tan feliz suceso con una función en su patrona María Santísima por el singularísimo beneficio que les ha dispensado S. M., y para que el Todopoderoso otome de gracias y bendiciones á nuestros Revas y toda la Real familia.

La Sociedad Zoológica de Hamburgo acaba de premiar con una preciosa medalla y el diploma de Socio de Honor los servicios que á la acclimatación está prestando el Director del Parque Zoológico de S. M. y del Museo de Ciencias Naturales de este Corte Sr. Graells. Felicitamos sinceramente á nuestro distinguido naturalista, que tan repetidas consideraciones merece de las principales Corporaciones científicas de Europa.

Los caballeros de la Orden de Alcántara celebran honras por el alma de su Comendador mayor el Sr. Conde de Alcantara, hoy á las once, en la Iglesia de monjas del Sacramento.

— Parece que en Toledo y en el Escorial se están preparando para la próxima Semana Santa los grandes muros que por concurrencia de forasteros han atraído los años anteriores.

ANUNCIOS.

RETRATO DE S. M. LA REINA.—EL QUE FIGURA al frente de la GUTA DE FORASTEROS de este año, se halla de venta en el despacho de grabados de la Imprenta Nacional al precio de 4 rs. ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTINUACION de la Colección de Decretos, edición oficial). Se ha publicado el tomo de índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares de interés general publicadas desde 1.º de Enero de 1846 á 31 de Diciembre de 1860.

Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de 30 rs.

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENDURERIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, séptima edición; comprendido el primero en la lista oficial de obras de texto para las Escuelas de las Corporaciones de Comercio, Industrias, de Administración militar, y para los exámenes de ingreso en las de Marina y de Hacienda pública; contiene aplicaciones á las contabilidades del Estado, la Grandeza, sociedades, banqueros y fabricantes.

Se vende á 12 y 14 rs. en las librerías de Sanchez, Publicidad, Villaverde, Bailly-Baillière, Hernando, Poupard y Mutue.

El autor, que vive en la calle de las Veneras, núm. 3, puede recibir, lo mismo por el correo, franco de porte, si se le envían 45 rs. ó 32 sellos de cartas. 7493—2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CAYETANO, mina Hermína.—Los señores socios D. Domingo García

Peloso, que posee en la expresada Sociedad dos acciones, señaladas con los números 11 y 65; D. Francisco Fernandez, que posee la segunda mitad del núm. 2, no solo no han cambiado las láminas viejas por las nuevas y se ignora su paradero, sino que tienen las expresadas acciones adjudicadas á otros individuos pasivos que han correspondido desde el mes de Enero de 1863 hasta hoy día de la fecha, y se les emplaza por segunda vez al pago de los mismos, condecorándose el término de 15 días que marca la ley y reglamento social, á fin de proceder á su amortización. El pago se hace en casa del Sr. Tesorero D. Diego Fermín Martín, que vive calle de Toledo, número 27.

Lo que se hace saber á los expresados señores socios por medio del Boletín minero, órgano de la Sociedad; por el Boletín de la provincia, por el Diario de Avisos y Gaceta, á fin de que este anuncio llegue á su conocimiento, y nunca puedan alegar ignorancia.

En igual caso que las acciones expresadas se encuentran la acción núm. 78 y segunda mitad del núm. 77, que suenan á nombre de D. Francisco Padilla Iribarne, y se sabe que este señor cedió las láminas de su pertenencia y no posee semejante acción y media; por consiguiente, el que ó los que las poseen quedan emplazados al pago en los mismos términos que los señores socios arriba mencionados, y les parará la misma suerte y perjuicios si no pagasen en el término prefijado.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Vicepresidente, N. F. C. 7555

LA ESPAÑOLA, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS, celebrará la junta general ordinaria de señores accionistas el día 28 de Marzo próximo en el local de las oficinas, calle del Barquillo, números 4 y 6, cuarto principal, con arreglo á los artículos 40, 42, 47 y 48 de los estatutos.

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones, con tres meses al menos de anticipación á la fecha de la presente convocatoria, tienen derecho de asistir y votar en la junta general.

A fin de abreviar la formación de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la Junta se servirán personarse en las oficinas de la Compañía desde el 15 de Marzo, y se les facilitará una papelita que les ha de servir para concurrir á la misma y la Memoria impresa.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Director general, Mariano Soldevilla. 7526

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO.—CON ARREGLO al cap. 5.º, artículos 30 y 31 de los estatutos, esta Dirección, de acuerdo con el Consejo de administración, convoca á los Señores socios á junta general para el día 28 del mes de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en las oficinas centrales establecidas Puerta del Sol, número 13.

Los Señores socios imponentes que se hallen fuera de la corte podrán ser representados por otros socios con residencia en ella, para lo cual expedirán la correspondiente carta de autorización, identificada la firma con la del representante de la localidad, si lo hubiese, ó de cualquier otro modo fehaciente.

La Memoria y demás asuntos de que ha de ocuparse la junta general estarán para su examen á disposición de los señores socios desde el día 15 del mismo mes hasta una hora antes de abrirse la sesión.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Director general, Mariano Soldevilla. 7526

SE VENDEN SEIS COCHES.—DILIGENCIAS EN BUEN estado, y tres cajas sueltas. Darán razón en el Despacho central del Ferrocarril, calle de Alcalá, números 28 y 30. 7423—2

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.—ESTA Compañía, en uso de las facultades que á las concesionarias de obras públicas conceden las leyes de 11 de Julio de 1840 y 9 de Enero de 1852, y en virtud de las autorizaciones oficiales que han sido comunicadas al efecto, emitirá 20.000 obligaciones hipotecarias mediante subasta pública en la forma siguiente:

1.º Las 20.000 obligaciones serán en títulos al portador de valor nominal 4.900 rs., ó sean 500 frs. una; ganarán el interés anual de 3 por 100 pagadero por mitades en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Málaga, Barcelona, Madrid y París; llevarán la misma fecha de las autorizaciones emitidas; se entregarán con el cupón corriente pagadero en 1.º de Abril próximo, y lo mismo que aquellas se amortizarán por todo su valor nominal en el término de 94 años por medio de sorteo anual que empezará en Enero de 1865, con arreglo al cuadro puesto al dorso de los mismos títulos, reservándose la Compañía, sin embargo, el derecho de amortizarlas en menor tiempo si así lo conviniere.

2.º A la seguridad de los intereses y amortización de estas obligaciones está hipotecado el ferrocarril con todas sus obras de fábrica, material y productos por escritura pública de 28 de Noviembre de 1862, registrada en hipotecas en 1.º de Diciembre siguiente.

3.º La subasta se verificará á puerta abierta en el salón comercial de la casa Lonja el miércoles 2 de Marzo próximo, á las tres y media de la tarde.

4.º No se admitirá postura por número menor de 10 obligaciones y que no cubra el tipo de 45 por 100, ó sean 85 rs. por cada obligación.

5.º La adjudicación se hará á favor de los mejores postores, y se hará un prorrateo entre los que estuvieren en igualdad de circunstancias en el caso de que las ofertas excedieren del número de obligaciones que se subasta.

6.º Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, que se admitirán por los abajo firmados, calle del Palacio, núm. 4, desde esta fecha hasta el acto de verificarse la subasta, y deberán estar redactadas con arreglo al modelo puesto á continuación de este anuncio, siendo nulas en caso contrario.

7.º En el acto de la adjudicación deberán los adjudicatarios depositar en poder de los abajo firmados contrarecibo provisional; cinco duros por cada una de las obligaciones que obtengan, debiendo satisfacer el resto hasta el completo de la adjudicación dentro de los 15 días siguientes, en cuyo acto recibirán los títulos. En ambos pagos se admitirá el 10 por 100 en papel calderilla.

Barcelona 20 de Febrero de 1864.—En representación de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga, y en virtud de poder especial debidamente autorizado, Compte y compañía. 7550

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme con las condiciones de subasta de 20.000 obligaciones del ferrocarril de Córdoba á Málaga, anunciada para el 2 de Marzo de 1864, toma por su cuenta (tantas) obligaciones á (tantos) reales una. Barcelona (fecha). (Firma y domicilio). 7521—3

LA HERCULANA, SOCIEDAD DE DESAGUE Y EXplotación en Sierra Almagrera.—En cumplimiento del artículo 49, tit. 7.º de los nuevos estatutos aprobados por Real orden de 12 de Septiembre de 1863, se convoca á junta general para el sábado 19 de Marzo próximo, á una de su tarde, en la casa social, calle de la Salud, número 14, cuarto segundo de la izquierda.

Desde el día 9 de dicho mes en adelante, no siendo festivo, de once á una de su tarde, los señores accionistas que deseen concurrir á la junta tendrán á su disposición en las oficinas de la Sociedad una papelita en que se exprese el nombre del socio y número de acciones que posee ó represente.

Lo que en cumplimiento del art. 50 de los ya referidos estatutos se anuncia por medio de la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta corte.

Madrid 25 de Febrero de 1864.—El Presidente interino, José María Varona. 7520—2

NOMENCLATORIAS PARTICULARES CORRESPONDIENTES á las provincias de Alava, Alaba, Alcañiz, Almería, Avila y Badajoz, publicados por la Junta general de Estadística, en los cuales se registran, por rigoroso orden alfabético, los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de población, desde el palacio hasta el albergue, comprendidas dentro de cada distrito municipal.

Se especifica además la distancia que hay desde cada caserío, grupo ó vivienda rural á la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicación de todas estas entidades, y el número de pisos de cada edificio.

Cada Nomenclator forma un cuaderno en folio de excelente papel é impresión, y sus precios son de 2 á 4 r para cubrir los gastos materiales de la publicación.

Los pocos ejemplares existentes se expenden en la Imprenta Nacional. —3

FERRO CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS, CALLE de Alcalá, núm. 21.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar á junta general extraordinaria para el día 28 de Febrero próximo, á la una de la tarde, con el objeto de dar cuenta del Real decreto de 13 del corriente, por el que se aprueba la reforma acordada en los estatutos, y proceder al nombramiento del nuevo Consejo de administración y de la Comisión inspectora, con arreglo á los artículos 19 y 47 de los mismos estatutos.

En su consecuencia, los señores accionistas que teniendo ó representando 10 acciones ó lo menos, quieran concurrir al acto, pueden pasar desde luego á recoger las indispensables papeletas de entrada, que facilitará esta Sociedad todos los días no festivos de once á tres.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Secretario, Aurelio Rico. 7008—4

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA DE SAN JUAN BASTIDA.—Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria para acordar sobre continuación ó disolución de la misma el día 12 de Marzo próximo, á las once y media de la noche, en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

Lo que se pone en conocimiento de los Señores socios para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 25 de Febrero de 1864.—De orden del Presidente, el Secretario Francisco Regal. 7549

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA INDUSTRIOSA.—Venta de minerales.—Esta Sociedad enajena 40.000 quintales de mineral plomizo argentino que producen las minas del Castillo y otras colindantes de su propiedad, situadas en término de La Carolina, provincia de Jaén, bajo las condiciones siguientes:

1.º La Sociedad se compromete á entregar mensualmente los minerales que produzcan sus minas hasta completar el expresado número de 40.000 quintales.

2.º En los 15 primeros días de cada mes se entregará, si el tiempo no lo impide, los minerales producidos en el anterior, siendo también obligatorio el mismo plazo para ser recibo por el comprador.

3.º El pago de los minerales se hará por el comprador en efectivo metálico en el acto de la entrega de ellos si fuere en La Carolina, y si en Madrid á la presentación del documento de recibo de dichos minerales.

4.º El comprador deberá tener en la Compañía un representante legalmente autorizado con quien pueda entenderse el Administrador de la Sociedad en cuanto ocurran para el recibo de minerales y cumplimiento del contrato.

5.º Aunque hasta ahora el mineral remolado se ha lavado en cuba y panera, á uso del país, y el grueso se ha recibido según lo han limpiado los destajistas de labores, se previene que á contar desde este contrato, la clasificación y limpieza de mineral se hará por peones que pagará la Sociedad, y el remolado se lavará por cuenta de la misma en cribas de palanca.

6.º La venta de los 40.000 quintales tendrá lugar en subasta pública por puja verbal, bido el tipo mínimo ofrecido ya de 30 rs. por cada quintal castellano, adjudicándose el remate al mejor postor.

7.º La subasta se celebrará el 11 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la calle de Postas, núm. 48, cuarto tercero, en donde hasta dicho día se darán las explicaciones que se pidan.

8.º Para poder hacer proposición el día de la subasta, es indispensable la garantía de un accionista de la Sociedad, ó presentarse en el acto 10.000 rs. por vía de fianza hasta la formalización de la escritura si la subasta quedase á favor de quien se hallase en ese caso.

9.º La Sociedad se reserva el derecho de pedir las garantías que juzgue convenientes para el cumplimiento del contrato. 7550

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 23 de Febrero.—Interior, 49.—Diferida, 45. Amsterdam 23 de Febrero.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 1/2. Frankfurt 23 de Febrero.—Interior, 49.—Diferida, 45 1/2. Londres 23 de Febrero.—Consolidados, 91 1/2. 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 93 de abono.—Il Trovatore, ópera en cuatro actos.

CONCIERTOS.—El domingo próximo 28 del corriente, á las dos de la tarde, se verificará en el salón del Real Conservatorio de Música el primer concierto de los cuatro que ha de celebrar en la presente Cuaresma la benéfica Sociedad artístico-musical de Socorros mutuos.

El precio de la suscripción es: Asientos del salón: de los cuatro conciertos, 100 rs.; de serie de á dos, que comprenden primero y tercero, ó segundo y cuarto, 60 rs.; Asientos de tribuna: de los cuatro, 40 rs., y de serie, 24 rs.

Habiendo terminado el miércoles el plazo dado para renovar las suscripciones á los señores que fueron suscritores á los celebrados el año 62, se admiten suscripciones para las localidades que han quedado disponibles hasta el sábado próximo inclusive.

El billete suelto, si hubiese, se venderá el mismo día á 40 rs. por el suelto, y á 16 para la tribuna.

P